

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**  
**Despacho 003**

Arauca, Arauca, cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Radicación:** 81001-2333-003-2014-00099-00  
**Demandante:** Edgar Tulivila García y otros  
**Demandado:** Occidental de Colombia LLC y Otros  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición incoados por Ecopetrol S.A. y Occidental de Colombia LLC (Oxycol), contra el auto del 18 de abril de 2016, en el cual se decretaron pruebas en el presente proceso.

**Recurso de Reposición de Ecopetrol S.A.**

El apoderado judicial de Ecopetrol S.A, solicitó al despacho revocar la decisión de negar la práctica de la inspección judicial deprecada y en su lugar decretarla.

La anterior petición se fundamenta en la posibilidad que el Tribunal con dicha inspección, pueda tener una percepción propia acerca de la realidad del funcionamiento y operación del complejo Petrolero Caño Limón, así como su infraestructura, en especial la vía de acceso y la plataforma del pozo Chipirón TB, su operación, la ubicación de los cuerpos de agua a los que se refiere la demanda.

**Recurso de Reposición de Occidental de Colombia LLC.**

El apoderado judicial de Occidental de Colombia, LLC impugnó para que se modifique el auto de pruebas en el siguiente sentido:

- Se indique al Ministerio del Interior que el área objeto de la prueba está demarcada por las coordenadas establecidas en el permiso de ocupación del cauce otorgado por CORPORINOQUIA para la construcción de la vía de acceso y de la plataforma Chipirón TB.

Sustentado en que la única actividad petrolera que desarrolla Occidental de Colombia LLC, en el Estero El Lipa, corresponde a la vía de acceso y a la plataforma del pozo Chipirón TB, mientras que en la Laguna de El Lipa no desarrolla ninguna actividad, de manera pues que la prueba deberá modificarse en el sentido solicitado.

1049

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

- Se corrija el nombre del testigo Juan Vicente Amórtegui por José Vicente Amortegui.

- Se fije individualmente fecha y hora para la práctica de los testimonios decretados.

Se revoquen las siguientes decisiones:

-Se revoque la negativa de decretar los testimonios del Ingeniero Juan Carlos Mejía, Sergio Guerra y Jesús Mijares, solicitados y en su lugar sean decretados.

Fundamentada en que el testimonio del Ingeniero Juan Carlos Mejía es relevante para el proceso, dada su amplia experiencia y conocimiento tanto en el funcionamiento y operación ambiental del complejo petrolero Caño Limón como en las características ambientales e históricas de la zona en donde se encuentra ubicado.

Los conocimientos del testigo, aportaran un panorama claro al Tribunal sobre aspectos íntimamente vinculados con los hechos de la acción popular, especialmente sobre aquellos en que los demandantes se valen de situaciones geográficas y temporales de tipo ambiental que no se compadecen de la realidad.

De igual manera, el testigo brindará elementos sobre las características ambientales de la zona donde se encuentra ubicado el complejo petrolero Caño Limón, sobre la fauna y la flora, ubicación de cuerpos de agua y sobre la dinámica hídrica e hidromorfológica de los mismos.

El objeto del testimonio, también es de demostrar los instrumentos ambientales que ha tenido y con los que cuenta el Complejo Petrolero para su operación y su evolución a lo largo de los años, y el estado actual de ellos en razón a que han sido objeto de modificaciones y han sido expedidos por diferentes autoridades ambientales durante la operación del Complejo.

En lo atinente a los testimonios de Sergio Guerra y Jesús Mijares, expone el apoderado de la empresa petrolera accionada, que lo pretendido con ellos es probar las medidas ambientales que en adición a las impuestas por Corporinoquia, ha adoptado, desarrollado e implementado Oxycol, las cuales parten no solo de las diferentes alternativas que se estudiaron en cuanto al diseño sino también aquellas que se relacionan con las etapas previas y posteriores de construcción y operación de la vía de acceso y de la plataforma del pozo Chipirón TB.

De la misma manera, los testimonios se buscará que el Tribunal conozca de forma detallada el diseño, la construcción y el funcionamiento de la vía de acceso y de la plataforma Chipirón TB y de cómo fueron concebidas y ejecutadas en función de los recursos medio ambientales.

- Se revoque la decisión de no decretar la inspección judicial solicitada y en su lugar decretarla.

La anterior prueba se fundamenta en la posibilidad que el Tribunal con dicha inspección, pueda tener una percepción propia acerca de la realidad del

1050

funcionamiento y operación del complejo Petrolero Caño Limón, así como su infraestructura, en especial la vía de acceso y la plataforma del pozo Chipirón TB, su operación, la ubicación de los cuerpos de agua a los que se refiere la demanda.

### Consideraciones

Respecto de la impugnación efectuada por Occidental de Colombia LLC, en relación con la corrección del nombre del testigo, accederá el despacho, como quiera que una vez el escrito de contestación de la demanda, le asiste razón al impugnante, como quiera que el testigo solicitado obedece al nombre de José Vicente Amortegui y no Juan Vicente Amortegui. En virtud de ello, se ordenará la corrección del auto impugnado en ese sentido.

En lo atiente a la solicitud respecto de indicar al Ministerio del Interior que el área objeto de la prueba está demarcada por las coordenadas establecidas en el permiso de ocupación del cauce otorgado por CORPORINOQUIA para la construcción de la vía de acceso y de la plataforma Chipirón TB, el despacho considera que no es procedente reponer la decisión, pues lo buscado con la prueba es contar con evidencia acerca de la existencia de grupos indígenas o minorías étnicas dentro del área de influencia de donde se desarrolla la actividad petrolera de Oxycol y Ecopetrol S.A., y ello solo se lograría estableciendo la totalidad del perímetro de donde se ejerce dicha actividad; es de anotar que no tendría sentido establecer solamente la existencia de grupos poblacionales dentro del área en indicada por la accionada, pues lo más coherente, consecuente y lógico es constatar, si hay presencia o no de comunidades étnicas o minoritarias por fuera del perímetro objeto de permiso de ocupación del cauce otorgado por CORPORINOQUIA, por cuanto podrían estar dentro de la zona de influencia de la actividad petrolera.

Con ese propósito se decretó la prueba y se dispuso el envío de copias de los mapas allegados al proceso, para verificar si dentro del área de influencia donde operan Occidental de Colombia y Ecopetrol S.A. hay población minoritaria y así pueda ser valorada su eventual afectación.

En suma de lo anterior, no se repondrá el auto de pruebas en este sentido.

En relación con los testimonios denegados, y que pretende Occidental de Colombia LLC, se decreten, el despacho no repondrá dicha decisión, toda vez que se le recuerda al impugnante que el objeto del decreto y prácticas de pruebas es demostrar los hechos en que se basa la demanda y aquellos hechos alegados por la parte accionada mediante los cuales pretende desvirtuar el derecho reclamado por el demandante.

De allí que, lo primero que haya determinar antes de decidir sobre el decreto de pruebas dentro de un proceso judicial, es delimitar cual es el objeto de prueba y una vez llevada a cabo dicha delimitación, se procederá a verificar la pertinencia, conducencia, y eficacia de los medios probatorios solicitados por las partes.

Bajo es entendido, el despacho considera que los testimonios no deben practicarse, no porque no guarden relación con el asunto, pues es evidente que



Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

si resultarían pertinentes, y tampoco encuentran una restricción legal para impedir su práctica, pues el objeto pretendido con ellos, no exige una única y determina prueba establecida legalmente.

Sin embargo, se considera ineficaz en el entendido que con ellos no se demostrará aspectos diferentes a los que se acreditan a través de los medios probatorios documentales allegados al proceso, tales como las actas de visitas técnicas, de campo, control y seguimiento; autos de requerimientos efectuados por CORPORINOQUIA al sitio donde se desarrolla la actividad petrolera de las demandadas y a través de la misma legislación ambiental que constituye en un hecho notorio, dado que si lo que se quiere probar es que la empresa petrolera ha cumplido con todos los requerimientos ambientales exigidos por la autoridad ambiental competente o por la legislación ambiental y que no ha generado ningún daño o impacto ambiental en virtud del cumplimiento de la normativa y los requerimientos realizados por CORPORINOQUIA, pues es suficiente que dicho hecho se acredite con la documentación referida y adicionalmente con el estudio técnico ordenado al IDEAM y los dictámenes periciales decretados, por cuanto es indudable que tendrán relación directa con los aspectos que se quieren acreditar con la prueba testimonial.

Ahora bien, cosa diferente sería que con los testimonios solicitadas se pretendiera desvirtuar dicha documentación, por no corresponder a la realidad o porque distan de la forma en que la actividad petrolera ha sido llevada a cabo por OCCIDENTAL de Colombia LLC, en el área Laguna y estero del Lipa; caso en el cual, la prueba tendría que ser valorada para su decreto, desde una perspectiva distinta. Sin embargo ello no ocurre en el presente caso, pues la parte *petente* de la prueba no expresó que la misma se dirigía para tales efectos.

En lo que tiene que ver con la inspección judicial solicitada tanto por Ecopetrol S.A y Occidental de Colombia LLC, a pesar de los argumentos expuestos por ellos, el despacho reafirma la tesis según la cual al tratarse el proceso de determinar sobre el grado de afectación o no del ambiente en la Laguna y Estero de El Lipa con ocasión de la actividad petrolera que allí desarrollan las anteriores entidades, es necesario contar con conocimientos técnicos y científicos, los cuales solo pueden ser brindados por expertos en la materia, y por tal razón el medio de prueba más eficaz para lograr demostrar dicho hecho es la prueba pericial, tal como se decretó en el auto de pruebas, pues debe recordarse que precisamente el legislador en el art. 226 del CGP, consagró un medio probatorio idóneo y eficaz cuando se trate de probar hechos que requiera de conocimiento técnicos, científicos o artísticos, en los siguientes términos:

ART. 226.- **Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...).

Prueba ésta que, de igual manera es admisible practicar en el trámite de acciones populares, tal como expresamente lo dispone el art. 32 de la Ley 472 de 1998.

1051

De conformidad con lo discurrido, es claro entonces que dada la necesidad de contar con conocimientos especializados en materia ambiental y minera, para conceptuar sobre la efectiva causación o no de daños medio ambientales como consecuencia de la exploración y explotación minera en la laguna y estero del Lipa, es necesario, la prueba pericial decretada, además de ser la idónea y eficaz, pues claramente una inspección judiciales la zona, no podría llevar a la conclusión o convencimiento del juez sobre los aspectos objeto de prueba, que se han mencionado, y ello es así por cuanto el Juez no posee los conocimientos especializados necesarios y aun cuando los tuviese no podría actuar simultáneamente como perito y dictaminar sobre la situación ambiental que se presenta en la zona donde se desarrolla la actividad petrolera de Ecopetrol S.A y Occidental de Colombia LLC, y su relación con ésta, lo cual tornaría en ineficaz la inspección judicial.

Así las cosas, por lo argüido en precedencia, tampoco se repondrá el auto respecto de este punto.

Finalmente en lo que tiene que ver con la reprogramación de fechas para la recepción de los testimonios decretados por el despacho, tampoco se repondrá la decisión en virtud a que por el principio de inmediación de la prueba, se considera conveniente agotar toda la prueba testimonial decretada, en una sola sesión, recordándosele a la parte *petente* de la prueba que al solicitarla lleva consigo la carga de asumir los costos para llevar a cabo su práctica.

De modo pues, que desde ningún punto de vista es viable como lo solicita OXYCOL, que se deba programar una audiencia para la práctica de testimonio por cada testigo, lo que querría decir que se tendrían que realizar 5 audiencias, solo para agotar la prueba testimonial, lo cual resulta inadmisibile desde el punto de vista del principio de inmediación de la prueba, eficiencia, economía en el recaudo de la prueba, además que sería un mayor desgaste en el aparato judicial, cuando en realidad sería viable recolectarse la prueba en una sola audiencia.

En conclusión, tampoco accederá el despacho a reprogramar o fijar varias audiencias para practicar la prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Reponer parcialmente la decisión del 18 de abril de 2016, por medio de la cual este despacho decretó pruebas en el asunto de la referencia, en el siguiente sentido:

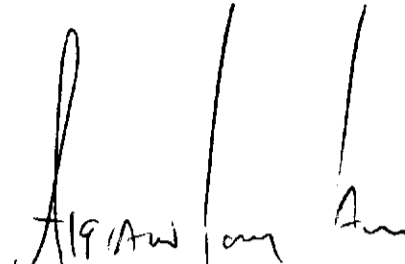
- Corrijase el nombre del testigo solicitado por la Occidental de Colombia, LLC Juan Vicente Amortegui por el de José Vicente Amórtégui. Y en consecuencia el decreto del testimonio a favor de la demandada corresponde al nombre de éste último.

En consecuencia, ordénese por Secretaria realizar los oficios correspondientes con el nombre del testigo corregido.

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

**Segundo:** Las demás decisiones adoptadas en el auto del 18 de abril de 2016, quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase



**Alejandro Londoño Jaramillo**  
Magistrado